

Euro

NÚM. 835
DOMINGO, 15 DE JUNIO DE 2014

SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

El laberinto de las donaciones

Las donaciones constituyen, precisamente por ello, hace que no sea fácil encajar la incidencia tributaria que de ellas se puede desprender. Y es que “incidencia”, lo que se dice “incidencia” fiscal, tienen, y mucha.

Lo primero que chirría al intelecto (aun cuando no deje de tener su aquel) es que cuando una persona física regala algo a otra, la transmitente tenga que preocuparse del impacto que esa donación pueda tener en su propio IRPF bajo la forma de plusvalía (o minusvalía, en su caso). Pero lo cierto es que la norma es clara al respecto, siendo así que en tal caso habrá que estar a la diferencia de valor que se manifieste entre el coste de adquisición y el valor real a la fecha de la transmisión, por lo que si de esa comparación se derivara una plusvalía habrá un “peaje” en el IRPF, normalmente con cargo a los tipos especiales de la denominada

“renta del ahorro”.

El caso se adereza cuando de lo que se trata es de la donación de acciones/participaciones representativas del capital social de una sociedad familiar. En tal caso, las cautelas habrán de ser máximas pues la propia DGT había apuntado en varias ocasiones que “la aplicación de la (no existencia de plusvalía gravable en el IRPF del donante) resultará procedente cuando se haya aplicado la norma estatal pero no si lo hubiere sido la reducción propia autonómica”. Quizá pueda decirse más alto, pero no más claro: ¡ojo pues al eventual gravamen del donante en las donaciones fiscalmente bonificadas! pues no cabe descartar que buscando el máximo ahorro en el Impuesto sobre Donaciones (ISD; el que atañe al donatario) sea el IRPF del donante el que se convierta en un gravoso coste. Sin embargo este criterio ha sido matizado por la propia DGT en su contestación del pasado

24/3 en la que, trayendo a colación el criterio ya anticipado en otra de 5/3/2012, señala que “en la medida en que se cumplan los requisitos (se refiere a los previstos en la estatal LISD), con independencia de que el donatario aplique o no la referida reducción, se estimará la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial para el donante de las participaciones como consecuencia de su transmisión, siendo irrelevantes a dichos efectos los requisitos que establezca la normativa autonómica”. Interpretación vacilante pues donde la haya ...

Demos una vuelta de tuerca más: si el donante sufraga, a su costa, el propio ISD, la cuota de éste no será sino un mayor importe de la donación que, a su vez, incrementará la factura fiscal del ISD ..., y así hasta el infinito.

Y, ¿qué decir de las donaciones de acciones/participaciones de sociedades esencialmente inmobiliarias susceptibles de verse afectadas

por el ya célebre artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores? Aquí el punto a dilucidar es si, conforme a la última versión de ese precepto, al objeto de determinar qué Comunidad Autónoma es la competente para la exacción del ISD, debe tomarse en consideración la residencia del donatario (regla general) o, por el contrario, la ubicación física de los inmuebles titularidad de la sociedad objeto de transmisión (cláusula antifraude). La cuestión es escabrosa pues la previsión antielusión del 108 LMV no parece susceptible de aplicarse “motu proprio” por el contribuyente si no, más bien, en el seno de una regularización por parte de la Administración tributaria. La CV0756-14 de la DGT no lo aclara. ¡Ups!

JAVIER GÓMEZ TABOADA
Abogado tributarista
y Socio de MAIO LEGAL
(www.maiolegal.com)

